

POSSE
HERRERA
RUIZ

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho



Referencia: YENNIFER CASTELLANOS GUTIÉRREZ contra NANCY VIRGUEZ GUZMÁN. Llamada en garantía: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Radicación: 110014003012-2018-00395

Asunto: Contestación llamamiento en garantía

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 183.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante "**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con número de identificación tributaria NIT 860002180-7, representada legalmente por la tercer suplente del Presidente, doctora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, domiciliada en Bogotá, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, estando dentro de la oportunidad procesal para ello¹, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código General del Proceso, **contesto el llamamiento en garantía** formulado por la señora NANCY VIRGUEZ GUTIÉRREZ en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre cada uno de los hechos del llamamiento en garantía, en el mismo orden en que fueron propuestos, así:

Hecho 1. Son distintos hechos que contesto así:

- Es cierto que la señora NANCY VIRGUEZ GUTIÉRREZ suscribió con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR la póliza de Seguro de Vehículos Particulares No. 1015621077902 expedida el 26 de enero de 2017, la cual ampara el vehículo de placa IVX150.
- Es cierto que la Póliza de Seguro de Vehículos Particulares No. 1015621077902 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, tiene una ampliación de la cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

¹ Téngase en cuenta que el Auto que admitió el llamamiento en Garantía formulado por la señora NANCY VIRGUEZ GUZMÁN frente a mi representada fue notificado a mi mandante el 14 de enero de 2021 y otorgó un término de 20 días para contestar, razón por la que el término comenzó a contar el 15 de enero.

157

Hecho 2. Es cierto. Me atengo a lo que señala expresamente el numeral 2.1.1.1. de las condiciones generales de la póliza de Seguro de Vehículos Particulares No. 1015621077902 que se aporta.

Hecho 3. Son distintos hechos que contesto así:

Es cierto que el vehículo de placas DBM141 involucrado en el accidente de tránsito que nos ocupa es de marca Mitsubishi, serie Lancer, color Azul Mica, modelo 2009, con características similares al vehículo originalmente asegurado, con una antigüedad no superior a doce años.

No es cierto que la póliza cobre plena cobertura, pues para que la póliza No. 1015621077902 cubra un evento bajo el amparo de Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil debe demostrarse que la conductora del vehículo de placa DBM141 fue la responsable de la ocurrencia del accidente. De lo contrario, ninguna responsabilidad surge en cabeza de BOLÍVAR.

Hecho 4. Es cierto.

Hecho 5. Es cierto.

Hecho 6. Es cierto.

Hecho 7. No es un hecho, es una interpretación subjetiva de la llamante en garantía. En la medida en que a la fecha, no se ha demostrado la responsabilidad de la demandada en los hechos que se atribuyen, ninguna obligación existe en cabeza de mi representada. En todo caso, me atengo al resultado del proceso.

En el remoto evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, y a su turno, las del llamamiento en garantía, solicito al Despacho tener en cuenta los límites del valor asegurado, y demás condiciones generales y particulares de la póliza al momento de proferir una eventual condena en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

SEGUROS BOLÍVAR se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía, pues no se encuentran acreditados los requisitos legales y probatorios para su procedencia.

En el remoto evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, y a su turno, las del llamamiento en garantía, solicito al Despacho tener en cuenta los límites del valor asegurado, y demás condiciones generales y particulares de la póliza al momento de proferir una eventual condena en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

III. EXCEPCIONES

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, propongo como excepciones de fondo, además de la genérica de que trata el artículo 282 del Código de General del Proceso, y de las propuestas en la contestación de la demanda, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS BOLÍVAR

Es preciso recordar que, en los términos del contrato de seguro, la obligación de BOLÍVAR de indemnizar bajo el amparo de Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil, sólo surge en el evento en que se demuestre que la asegurada, NANCY VIRGUEZ GUZMÁN conductora del vehículo de placa DBM141, fue la responsable de la ocurrencia del accidente.

En efecto, señalan las condiciones generales de la póliza de Seguro de Vehículos Particulares No. 1015621077902 expedida por BOLÍVAR el 26 de enero de 2017, lo siguiente en relación con el amparo de responsabilidad civil extracontractual y su ampliación de cobertura:

Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el tomador ha hecho en la solicitud, con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, **indemnizará al asegurado y/o beneficiario las pérdidas y daños que se causen a terceros**, las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición segunda durante la vigencia de esta póliza, **de acuerdo con las opciones y hasta por las sumas y límites contratados por el tomador**, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.

COBERTURA BÁSICA:

2.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado.

2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se amparan también los perjuicios ocasionados a terceros que cause el asegurado como persona natural, cuando conduzca lícitamente otros vehículos de servicio particular, de características similares al descrito en la póliza o se trate de automóviles, camperos o camionetas cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad. Esta cobertura no se hace extensiva a los daños que sufra el vehículo conducido por el asegurado.

159

En el caso que nos ocupa lo que se ha demostrado es la responsabilidad de la demandante YENNIFER CASTELLANOS GUTIÉRREZ en la ocurrencia del accidente, quien como se expresa en detalle en la contestación de la demanda, a la cual me remito en su integridad, transitaba por un carril que no le correspondía, y además, según lo que se puede concluir del Informe Policial de Transito, se encontraba haciendo una maniobra peligrosa de adelantamiento en una zona con doble línea amarilla, siendo ambas conductas prohibidas por los artículos 60 y 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, respectivamente.

En consecuencia, ninguna responsabilidad podrá atribuirse a mi representada con fundamento en el contrato de seguro, pues se reitera que fue la misma demandante quien causó el accidente por el que ahora reclama.

2. LIMITE DE RESPONSABILIDAD HASTA EL VALOR ASEGURADO

De acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio, "[e]l asegurador no estará obligado a responder sino **hasta concurrencia de la suma asegurada**, (...)" (énfasis añadido).

La Póliza de Seguro de Vehículos Particulares No. 1015621077902 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR el 26 de enero de 2017, la cual ampara el vehículo de placa IVX150 y cuya Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil aplica en los casos donde la asegurada conduzca lícitamente otros vehículos en los términos del numeral 2.1.1.1. de las condiciones generales de la póliza, tiene un valor asegurado de 1000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por el amparo de responsabilidad civil extracontractual, cobertura de "Muerte o lesiones a 1 persona".

En efecto, señala la póliza lo siguiente:

Coberturas al asegurado		
Responsabilidad civil extracontractual	Valor asegurado (Salario mínimo mensual legal vigente)	Deducible (Salario mínimo mensual legal vigente)
Daños a bienes de terceros	1000 Salarios(s)	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1000 Salarios(s)	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	2000 Salarios(s)	
Coberturas adicionales		
-Amparo patrimonial		
-Atención jurídica proceso penal y civil		

En ese orden de ideas, la responsabilidad de mi representada no podrá superar el valor asegurado.

3. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIO

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, en el remoto evento en que el Despacho llegare a considerar que alguna responsabilidad puede atribuírsele a mi mandante, propongo la excepción "Inexistencia o Falta de Prueba del Daño y Perjuicio", en los mismos términos en que fue propuesta por la suscrita en el escrito de contestación de demanda.

4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, en el remoto evento en que el Despacho llegare a considerar que alguna responsabilidad puede atribuírsele a mi mandante, propongo la excepción "Ausencia de Nexo Causal", en los mismos términos en que fue propuesta por la suscrita en el escrito de contestación de demanda.

5. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, en el remoto evento en que el Despacho llegare a considerar que alguna responsabilidad puede atribuírsele a mi mandante, propongo la excepción "Culpa o Hecho Exclusivo de la Víctima", en los mismos términos en que fue propuesta por la suscrita en el escrito de contestación de demanda.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO O MÁS DE LO DEBIDO

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, en el remoto evento en que el Despacho llegare a considerar que alguna responsabilidad puede atribuírsele a mi mandante, propongo la excepción "Cobro de lo no Debido o más de lo Debido", en los mismos términos en que fue propuesta por la suscrita en el escrito de contestación de demanda.

7. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS O CULPAS

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, en el remoto evento en que el Despacho llegare a considerar que alguna responsabilidad puede atribuírsele a mi mandante, propongo la excepción "Concurrencia de Conductas o Culpas", en los mismos términos en que fue propuesta por la suscrita en el escrito por el que se da contestación a la demanda.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En los términos del artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho tener en cuenta cualquier otro medio exceptivo que resultare probado a lo largo del proceso.

161

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que objeto la cuantía estimada en el llamamiento en garantía, toda vez que el valor total de las pretensiones de la demanda es la suma de \$137.116.340 y no \$157.116.340 como se afirma en el llamamiento.

La suma de \$137.116.340 resulta de sumar las pretensiones de la demanda así (i) \$62.499.360 por concepto de supuestos daños morales; (ii) \$62.499.360 por concepto de supuesto daño a la salud; (iii) \$8.567.620 por 329 días de supuesta incapacidad y (iv) \$3.550.000 por conceptos de supuestos gastos de cuidado personal, acompañamiento a citas médicas, terapias y curaciones.

En todo caso, destaco que BOLÍVAR objetó el juramento estimatorio de la demanda en la contestación a la misma presentada por mi mandante, razón por la que me remito en su integridad a lo expresado por mi representada en el acápite de objeción al juramento estimatorio de la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales

- 1.1. Poder con que actúo y que obra en el expediente.²
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.³
- 1.3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente.⁴
- 1.4. Correo electrónico remitido por la llamante en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A., con el cual notificó a mi mandante en los términos del Decreto 806 de 2020.⁵
- 1.5. Póliza de Seguro de Vehículos Particulares No. 1015621077902. Condiciones generales y particulares que apporto, en la que figura como asegurada la

² Documento aportado al proceso con correo electrónico del 27 de enero de 2021, y que en todo caso se anexó a la contestación de la demanda.

³ Documento aportado al proceso con correo electrónico del 27 de enero de 2021 y que en todo caso se anexó a la contestación de la demanda.

⁴ Documento aportado al proceso con correo electrónico del 27 de enero de 2021 y que en todo caso se anexó a la contestación de la demanda.

⁵ Documento aportado al proceso con correo electrónico del 27 de enero de 2021 y que en todo caso se anexó a la contestación de la demanda.

162
señora NANCY VIRGUEZ GUZMÁN.

1.6. Los documentos que obran en el expediente.

VI. ANEXOS

Póliza de Seguro de Vehículos Particulares No. 1015621077902. Condiciones generales y particulares, en la que figura como asegurada la señora NANCY VIRGUEZ GUZMÁN.

VII. NOTIFICACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. recibe notificaciones en la Av. El Dorado #68B-31 en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 706, teléfono 3257300 de Bogotá, o en la secretaría de su Despacho, y en los correos electrónicos:

victoria.vargas@phrlegal.com
carolina.posada@phrlegal.com;

Señor Juez, atentamente.



DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA

C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá

T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-00395-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YENNIFER CASTELLANOS GUTIERREZ
DEMANDADO: NANCY VIRGUEZ GUZMAN

Del escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., córrase traslado a las demás partes conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P., concordante con el art.370 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del veintiuno (21) de abril del presente año queda el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo propuestas por la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.- Vence el veintisiete (27) de abril del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..- (cuad.5)



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



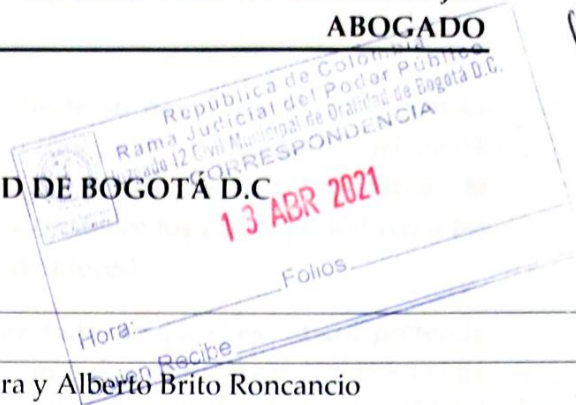
176

Señor:

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.



Demandante	Central de Inversiones S.A
Demandado	Lady Vanessa Romero Vergara y Alberto Brito Roncancio
Referencia	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
No. de Rad.	2019-948
Asunto	Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Andrés Felipe Duarte Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.638.595. de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 340.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **Lady Vanessa Romero Vergara** y del señor **Alberto Brito Roncancio** dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término señalado en el artículo 318 del CGP, a través del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago del 03 de septiembre de 2019.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 422 del C.G.P los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior y estando dentro del término establecido en los artículos 101 y 318 del C.G.P resulta procedente el presente recurso.

II.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme lo establecido en el artículo 100 del C.G.P acuso el escrito de demanda de tener los siguientes defectos:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales
2. por indebida acumulación de pretensiones.

III. SUSTENTACIÓN DE LOS CARGOS

1. De la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P como requisitos de la demanda se debe establecer lo que lo que se pretenda, "expresado con precisión y claridad".

Este aparatado es desconocido por las demandantes toda vez que omiten establecer que la obligación que dio origen a la constitución del pagaré no es pura y simple, si no por el contrario es condicional sujeta a plazos(instalamentos). El pagaré lo origino un crédito educativo que debía pagarse a cuotas.



177

Esta particularidad repercute en el proceso desde su etapa inicial, ya que hace convertir el título valor objeto de cobro, en un título valor complejo el cual estará compuesto del respectivo **título, la carta de instrucciones y su tabla de amortización del crédito**, esta última es la que establece los pagos periódicos a los cuales se habían comprometido los presuntos deudores.

Resulta relevante la excepción previa señor Juez, toda vez que el ejecutante pretende que se reconozcan perjuicios moratorios por un valor equivalente \$16.195.491.51 pero establece que el vencimiento del pagaré es a partir del 28 de febrero de 2019, tal como se puede establecer del texto del mismo, es decir que los efectos de la mora solo pueden producirse a partir del vencimiento del plazo y no antes, esto según lo establecido en el numeral 1 del artículo 1608 del código civil.

Las pretensiones No. 3 y No. 4 infringen los postulados legales. Por tal motivo es necesario que el demandante adecue sus pretensiones a la realidad procesal y realice la solicitud de sus pretensiones por los instalamentos pactados en la tabla de amortización del crédito educativo.

Es tan clara la infracción en las pretensiones, que la misma parte demandante cuando realizó la infructuosa diligencia de notificación personal del artículo 8 del decreto 806 de 2020 adjuntó un escrito de demanda **diferente** al presentado al Despacho, lo cual demuestra su clara mala fe procesal y de la cual se pide al Juzgado tenga en cuenta como indicios graves en su contra al momento de realizar la respectiva valoración probatoria.

II. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$34.895.974.47)**, representada en el pagare número 52498811, de acuerdo con la siguiente certificación de deuda:



178

1. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de junio de 2.009.
2. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de julio de 2.009.
3. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de agosto de 2.009.
4. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de septiembre de 2.009.
5. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de octubre de 2.009.
6. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de noviembre de 2.009.
7. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de diciembre de 2.009.
8. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de enero de 2.010.
9. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de febrero de 2.010.
10. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de marzo de 2.010.
11. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de marzo de 2.010.
12. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de abril de 2.010.
13. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de mayo de 2.010.
14. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de junio de 2.010.
15. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de julio de 2.010.
16. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de agosto de 2.010.
17. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de septiembre de 2.010.
18. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de septiembre de 2.010.
19. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de noviembre de 2.010.
20. La suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos veintidos pesos (\$353.222) correspondiente al mes de diciembre de 2.010.
21. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente al mes de enero de 2.011.
22. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2.011.
23. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2.011.
24. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2.011.
25. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2.011.
26. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota del mes de junio de 2.011.
27. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2.011.
28. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2.011.
29. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2.011.



179

30. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2.011.
31. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2.011.
32. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2.011.
33. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2.012.
34. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota de febrero de 2.012.
35. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota de marzo de 2.012.
36. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota de abril de 2.012.
37. La suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$349.745) correspondiente a la cuota de mayo de 2.012.
38. La suma de trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos (\$348.876) correspondiente a la cuota de junio de 2.012.
39. La suma de trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos (\$348.876) correspondiente a la cuota de julio de 2.012.
40. La suma de trescientos veinticinco mil cuatrocientos catorce pesos (\$325.414) correspondiente a la cuota de agosto de 2.012.
41. La suma de trescientos veinticinco mil cuatrocientos catorce pesos (\$325.414) correspondiente a la cuota de septiembre de 2.012.
42. La suma de trescientos veinticinco mil cuatrocientos catorce pesos (\$325.414) correspondiente a la cuota de octubre de 2.012.
43. La suma de trescientos veinticinco mil cuatrocientos catorce pesos (\$325.414) correspondiente a la cuota de noviembre de 2.012.
44. La suma de trescientos veinticinco mil cuatrocientos catorce pesos (\$325.414) correspondiente a la cuota de diciembre de 2.012.
45. La suma de trescientos veinticinco mil cuatrocientos catorce pesos (\$325.414) correspondiente a la cuota de enero de 2.013.
55. La suma de trescientos veintidos mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$322.549) pesos correspondiente al mes de diciembre de 2.013.
56. La suma de trescientos veintidos mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$322.549) pesos correspondiente al mes de enero de 2.014.
57. La suma de trescientos veintidos mil doscientos veintiún pesos (\$322.221) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2.014.
58. La suma de trescientos veintidos mil doscientos veintiún pesos (\$322.221) correspondiente al mes de marzo de 2.014.
59. La suma de trescientos veintidos mil doscientos veintidos pesos (\$322.222) correspondiente al mes de abril de 2.014.

Como se puede ver en el escrito de demanda enviado por la parte demandante esta estableció las cuotas pactadas en la otorgación del crédito, pero en el escrito que presentó al despacho no realizó la misma discriminación de las pretensiones, si no se limitó a solicitar las sumas del título valor las cuales no presentan claridad ni



precisión por no poderse determinar el origen de los montos establecidos y por cobrar.

Lo mismo ocurre con la suma de capital solicitada en el numeral 1 ya que esta no se pactó como una cuota única sino subdividida en cuotas mensuales, a lo cual resulta imperioso que el demandante realice sus pretensiones por los instalamentos presentes en la tabla de amortización del crédito educativo.

De la indebida acumulación de pretensiones:

Del mismo modo se repite que existe una indebida acumulación de pretensiones en lo concerniente al cobro de los intereses de mora sobre el capital, ya que se solicita una suma determinada antes del vencimiento del plazo establecido en el título valor y después se solicita el valor de los intereses a partir del vencimiento del mismo. Lo cual hace que las pretensiones se excluyan entre sí, porque los efectos de la mora no se pueden solicitar sino a partir del vencimiento del plazo establecido, como se reseñó líneas arriba.

Conforme a lo expuesto es imperioso para los efectos de una oportuna defensa que las pretensiones sean claras y precisas y se ciñan a la realidad procesal, por tanto, el demandante debe adecuar sus pretensiones a lo establecido en las tablas de amortización del crédito y solicitar el cobro de los instalamentos debidos, y además al constituirse un título ejecutivo complejo debe anexar la misma a efectos de lograr su correcta ejecución.

V.- PETICIONES

Primera. REPONER el mandamiento de pago del 03 de septiembre de 2019 notificado por estado del 04 del mismo mes y año.

Segunda. RECONOCER la prosperidad de las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones e inepta demanda y se ordene adecuar las pretensiones según la tabla de amortización del crédito educativo.

Tercera: Se dé a las excepciones el trámite establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso según las causales propuesta.

Cuarta: Al no cobrar fuerza ejecutoria el mandamiento de pago hasta tanto se resuelvan las excepciones previas, solicito se interrumpa el término para proponer excepciones de fondo, el cual comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación por conducta concluyente.

VI. PRUEBAS

Documentales.

_ Escrito de demanda enviado por la parte demandante junto con el intento de notificación electrónica previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



181

-Solicitud de exhibición de documentos (tabla de amortización del crédito o su equivalente)

Conforme lo establecido en el artículo 265 del C.G.P "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición".

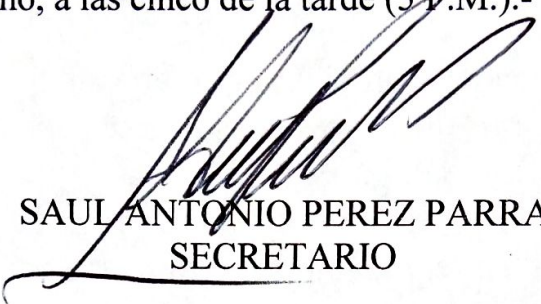
En el trámite de las excepciones previas según el artículo 101 del C.G.P esta es la oportunidad adecuada para solicitar pruebas que se pretendan hacer valer para la demostración de las causales endilgadas.

Conforme lo anterior solicitó al señor Juez que: teniendo en cuenta que los presuntos deudores adquirieron un crédito educativo con ICETEX que debía pagarse en cuotas o instalamentos, tal como se reseñó en este escrito; se ordene al ejecutante exhibir el documento de amortización del crédito educativo o cualquier sea su equivalente, donde se encuentran presentes las cuotas periódicas a las cuales se habían pactado para el pago. Afirmó señor Juez que este documento está en poder del ejecutante, ya que ICETEX le hizo entrega de toda la documentación por esta recogida al momento de suscribir el crédito educativo, para iniciar la presente ejecución.

Atentamente,

Andrés Felipe Duarte Mejía
C.C. 1.049.638.595 de Tunja
T.P. 340.952 del C.S.J

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintiuno (21) de abril del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de abril del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JAIRO MANRIQUE PARRA
ABOGADO

CARRERA 4 No. 18 - 50 Of. 1402
Tel. 2816273. Cel. 313-2630515

114

Bogotá, D.C.
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

13 ABR 2021

Hora: _____ Folios: _____
Quien Recibe: _____

Señor

**JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTES: JULIO ALBERTO MIRANDA Y OTRO
DEMANDADOS: ALONSO NIETO HERNANDEZ Y OTRO
RADICADO: 2019-1038-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JAIRO MANRIQUE PARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del demandado **EDGAR ALBERTO MONDRAGON REINA**, dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor juez que por medio del presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra de los autos de fecha 7 de abril de 2021, mediante los cuales el juzgado se abstiene de oír a mi representado hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados y adicionalmente se niega el recurso de reposición y el subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 22 de febrero del año en curso mediante el cual éste mismo despacho rechazó de plano el incidente de nulidad, respectivamente.

1. Sobre la decisión de no oír al demandado:

La impugnación contra éste auto radica en el hecho de que por parte del juzgado se toma la decisión de no permitir dar trámite a la contestación de la demanda con las respectivas excepciones de mérito propuestas a pesar de que se planteó la inexistencia del contrato de arrendamiento, la novación de las obligaciones surgidas a raíz del mismo, por haber operado la sustitución de la parte arrendadora y como consecuencia de los dos argumentos exceptivos señalados, la inexistencia de la obligación; y, a pesar también de que para sustentar tales argumentos se esgrimieron hechos y fundamentos probatorios sólidos y contundentes que si bien no son los que el juzgado señala, si tienen la virtud de ser indicio serio y aparente de buen derecho, para inferir que no existe actualmente vínculo contractual entre demandante y demandados y por tal motivo tampoco se puede imponer la obligación o la carga procesal de consignar los cánones de arrendamiento que el demandante alega adeudársele, así como tampoco de aportar los tres últimos recibos de pago expedidos por el arrendador, que lógicamente no los tienen los demandados en su poder.

Y es que para tal efecto, se reitera, se allegó con la contestación de la demanda la copia del contrato de compraventa de establecimiento de comercio de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual mi poderdante transfirió a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO CASTIBLANCO**, el establecimiento de comercio

115

GRANDE BELLA ITALIA, que funcionaba y funciona en el inmueble y en el cual, según la cláusula segunda de ese contrato, la compradora se comprometió a **"aportar, tramitar, gestionar, suscribir todos los documentos que sean necesarios a fin de legalizar la subrogación del contrato de arrendamiento"**

Tal negociación, así como el compromiso de suscribir un nuevo contrato de arrendamiento por parte de la compradora del establecimiento comercial fue conocido, presenciado y aceptado por la misma parte demandante, que además siguió cobrándole los cánones de arrendamiento a la nueva inquilina - compradora. Al respecto es preciso señalar que incluso el contrato de venta del establecimiento de comercio fue realizado y elaborado por el mismo abogado del señor **JULIO ALBERTO MIRANDA**, aquí demandante.

Entonces, señor juez, su despacho debe tener en cuenta que el hecho de desconocer la existencia del contrato y aportar los elementos probatorios indiciarios claros y serios de tal situación, es totalmente suficiente para relevar a la parte demandada de la obligación de consignar los cánones; y en tal caso, no es de recibo la afirmación que hace su despacho de que **"no se allegó elemento de juicio alguno"**, y además tampoco puede el juzgado pretender como lo dice el controvertido auto, que para tal efecto se requiera el aporte de un nuevo contrato con otro arrendatario, o la constancia de que se hubiera efectuado la cesión del mismo, puesto que tal posición constituye un total, excesivo e inaceptable rigorismo probatorio que lo único que ocasiona es la vulneración del derecho de defensa del extremo pasivo al imponerle una carga que no está en el deber jurídico de soportar.

2. Respecto de la decisión de no dar trámite al recurso de reposición y apelación:

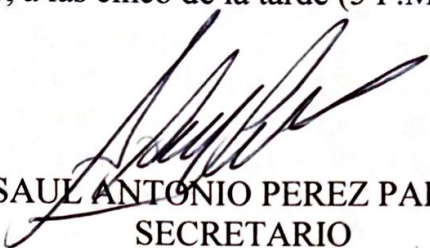
Como quiera que el juzgado fundamenta la decisión de no darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 22 de febrero del presente año, con base en los argumentos que tuvo para no oír a la parte demandada, es lógico y pertinente entonces, que la argumentación expuesta en el punto anterior es también válida para sustentar la impugnación de la decisión tomada mediante este segundo auto.

De acuerdo a lo anterior, solicito al despacho, **REVOCAR**, las decisiones tomadas en los autos impugnado y en su lugar disponer, darle trámite a la contestación de la demanda, y adicionalmente, dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación que rechazó de plano incidente de nulidad propuesto.

Del señor juez, atentamente:


JAIRO MANRIQUE PARRA
C.C. 13'644.169 de San Vicente.
T. P. No. 58.637 del C. S. de La J.
Email: manriqueparra@hotmail.com

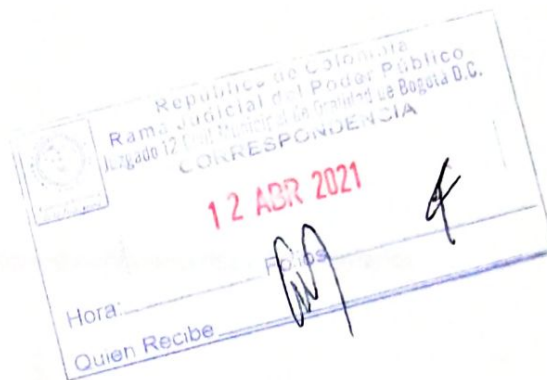
CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintiuno (21) de abril del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de abril del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021.

Juez,
FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. No. 2018-00963
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONCURSADO: JOSE AUGUSTO VENTIN

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.811.740 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 151.396 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, manifestando que de acuerdo a las funciones que me han sido atribuidas en poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor **JOSE AUGUSTO VENTIN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, deudor en el proceso de referencia, persona natural no comerciante, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra los honorarios provisionales pactados a favor del liquidador. Sustento mi petición con base en lo siguiente:

El día 07 de abril de 2021 este Despacho profirió requirió al liquidador, y en el mismo auto dispuso:

"Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00."

A. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado se surtió el día 8 de abril de 2021, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, inicio el (9) de abril de 2021 y finaliza el (13) de abril del presente año.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En atención a lo dispuesto en el auto precitado mediante el cual el Despacho requirió al liquidador, y consecuentemente fijó los honorarios del liquidador, respetuosamente acudo a su Despacho manifestándole que estos ya han sido sufragados por el deudor, y se remitió la respectiva constancia mediante correo de fecha 17 de septiembre de 2020.

[网站地图](#)
[联系我们](#)
[关于我们](#)
[帮助中心](#)
[隐私政策](#)
[服务条款](#)

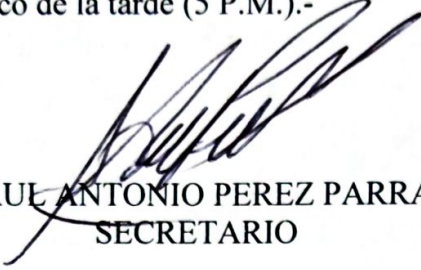
- [illegible]

Copyright © 2009 John Wiley & Sons, Ltd.

SPS-C © Copyright 1998, 2000

01234567891011121314151617181920212223242526272829303132333435363738394041424344454647484950515253545556575859606162636465666768697071727374757677787980818283848586878889909192939495969798991001011021031041051061071081091101111121131141151161171181191201211221231241251261271281291301311321331341351361371381391401411421431441451461471481491501511521531541551561571581591601611621631641651661671681691701711721731741751761771781791801811821831841851861871881891901911921931941951961971981992002012022032042052062072082092102112122132142152162172182192202212222232242252262272282292302312322332342352362372382392402412422432442452462472482492502512522532542552562572582592602612622632642652662672682692702712722732742752762772782792802812822832842852862872882892902912922932942952962972982993003013023033043053063073083093103113123133143153163173183193203213223233243253263273283293303313323333343353363373383393403413423433443453463473483493503513523533543553563573583593603613623633643653663673683693703713723733743753763773783793803813823833843853863873883893903913923933943953963973983994004014024034044054064074084094104114124134144154164174184194204214224234244254264274284294304314324334344354364374384394404414424434444454464474484494504514524534544554564574584594604614624634644654664674684694704714724734744754764774784794804814824834844854864874884894904914924934944954964974984995005015025035045055065075085095105115125135145155165175185195205215225235245255265275285295305315325335345355365375385395405415425435445455465475485495505515525535545555565575585595605615625635645655665675685695705715725735745755765775785795805815825835845855865875885895905915925935945955965975985996006016026036046056066076086096106116126136146156166176186196206216226236246256266276286296306316326336346356366376386396406416426436446456466476486496506516526536546556566576586596606616626636646656666676686696706716726736746756766776786796806816826836846856866876886896906916926936946956966976986997007017027037047057067077087097107117127137147157167177187197207217227237247257267277287297307317327337347357367377387397407417427437447457467477487497507517527537547557567577587597607617627637647657667677687697707717727737747757767777787797807817827837847857867877887897907917927937947957967977987998008018028038048058068078088098108118128138148158168178188198208218228238248258268278288298308318328338348358368378388398408418428438448458468478488498508518528538548558568578588598608618628638648658668678688698708718728738748758768778788798808818828838848858868878888898908918928938948958968978988999009019029039049059069079089099109119129139149159169179189199209219229239249259269279289299309319329339349359369379389399409419429439449459469479489499509519529539549559569579589599609619629639649659669679689699709719729739749759769779789799809819829839849859869879889899909919929939949959969979989991000100110021003100410051006100710081009101010111012101310141015101610171018101910201021102210231024102510261027102810291030103110321033103410351036103710381039104010411042104310441045104610471048104910501051105210531054105510561057105810591060106110621063106410651066106710681069107010711072107310741075107610771078107910801081108210831084108510861087108810891090109110921093109410951096109710981099110011011102110311041105110611071108110911101111111211131114111511161117111811191120112111221123112411251126112711281129113011311132113311341135113611371138113911401141114211431144114511461147114811491150115111521153115411551156115711581159116011611162116311641165116611671168116911701171117211731174117511761177117811791180118111821183118411851186118711881189119011911192119311941195119611971198119912001201120212031204120512061207120812091210121112121213121412151216121712181219122012211222122312241225122612271228122912301231123212331234123512361237123812391240124112421243124412451246124712481249125012511252125312541255125612571258125912601261126212631264126512661267126812691270127112721273127412751276127712781279128012811282128312841285128612871288128912901291129212931294129512961297129812991300

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintiuno (21) de abril del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de abril del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



8 Fodrus
12 ABR 2021
77

Dr. Julio Cesar Valbuena
E-mail: valgarmasoluciones@gmail.com
Bogotá - Colombia
Cra 8 N°12 B-83 Edificio Moanack
Tel: 314 378 9763

SEÑOR JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

PROCESO: 110014003012-2019-00585-00

Con el debido respeto me permito interponer dentro del proceso de referencia recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto proferido por su despacho el día 07 de abril del año en curso, notificado mediante el Estado electrónico 016 del mismo mes, lo anterior en virtud del artículo 321 Núm. 6. Del Código General del Proceso. El fundamento de la disconformidad se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá se radico demanda ejecutiva por parte de la señora Isabel Borda Rubio contra el señor Gersain Lanchero Niño.

SEGUNDO: El día 20. De agosto de 2019 se radico por parte de la pasiva escrito contentivo de excepciones (inexistencia de la obligación, falsedad ideológica, etc.) en la cual se allegan pruebas documentales pertinentes, se solicitan interrogatorios, y se piden testimonios.

TERCERO: Por medio de Auto con fecha del 17 de enero de 2020 el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá se pronuncia respecto a las pruebas tanto de la parte demandante como las allegadas por la parte demandada, en la decisión manifiesta que se decretan las pruebas que se allegaron dentro de la contestación de la demanda las cuales corresponden a interrogatorio de partes, documentales y testimoniales, y cita a audiencia inicial (Art. 372 del C.G.P) para el día 15 de abril de 2020.



Dr. Julio Cesar Valbuena
E-mail: valgarmasoluciones@gmail.com
Bogotá - Colombia
Cra 8 N°12 B-83 Edificio Moanack
Tel: 314 378 9763

CUARTO: Par el día 20 de abril de 2020 el país entro en Estado de emergencia debido al SARSCOV2, razón por la cual no se pudo realizar la diligencia.

QUINTO: El día 02 de septiembre de 2020 el expediente entra al despacho con el fin de emitir nueva fecha para la diligencia de audiencia inicial.

SEXTO: El día 20 de noviembre de 2020 el Juzgado emite sentencia anticipada en contra de la parte demandada, sin practicar las pruebas allegadas y decretadas ni formular interrogatorio de parte también decretado.

SEPTIMO: El día 25 de noviembre de 2020 la parte pasiva presento incidente de nulidad contra Sentencia anticipada alegando vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, y el derecho a ser oído.

OCTOVA: El día 07 de abril de 2021 el Juzgado emite Auto por medio del cual declara infundada la nulidad, alegando el deber legal de emitir sentencias anticipadas cuando no hubiera pruebas por practicar, y fundamentando su decisión en la Sentencia Rad: 47001 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

RAZONES DE LA INCOMFORMIDAD

La decisión tomada por el Juzgado 12 Civil Municipal de oralidad de Bogotá al proferir Sentencia anticipada es abiertamente contraria al principio de legalidad omitiendo etapas del procedimiento civil y con ello desconoce el principio del debido proceso, y vulnera los derechos fundamentales al derecho de defensa, el derecho a ser oído y a la tutela judicial efectiva, de igual manera el Auto que declarar infundada la Nulidad se fundamenta en una errónea interpretación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en el desconocimiento del régimen de las nulidad en el proceso civil por lo anterior se desarrollarán las razones de la inconformidad en los siguientes tópicos:



79

Dr. Julio Cesar Valbuena
E-mail: valgarmasoluciones@gmail.com
Bogotá - Colombia
Cra 8 N°12 B-83 Edificio Moanack
Tel: 314 378 9763

I. Pretermisión de las etapas del proceso en especial del interrogatorio de parte

El Juzgado 12 Civil Municipal de oralidad de Bogotá omitió darle la ritualidad que demanda la norma adjetiva civil dentro del expediente 110014003012-2019-00585-00 al ordenar la practica de interrogatorios y testimonios, y conformé de Auto del 17 de enero de 2020 “abre a pruebas el proceso” y no practicar la prueba inicial de la que habla el Art. 372, lo anterior se configura como una causal clara de nulidad al tenor del 133 del C.G.P

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

....

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**”. (subrayado y sombreado fuera de texto)

De acuerdo al expediente, el juzgado decreto los interrogatorios de parte de los extremos procesales, planteando así su valoración como pruebas necesarias para dirimir la litis, por lo anterior al omitir la practica del interrogatorio de parte, incursiono en una nulidad procesal, toda vez que omitió su obligatoriedad conformé reza el Artículo 372 del C.G.P.

II. Errónea interpretación de la Sentencia Rad: 47001 de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

El Auto que declara infundada la nulidad se fundamenta en la Sentencia Rad: 47001 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisa la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P respecto a la posibilidad de proferir Sentencia anticipada “Cuando no hubiere pruebas por practicar” el despacho alude varios apartes del fallo en los que abre la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en



80

Dr. Julio Cesar Valbuena
E-mail: valgarmasoluciones@gmail.com
Bogotá - Colombia
Cra 8 N° 12 B-83 Edificio Moanack
Tel: 314 378 9763

especial cuando estas son innecesaria, inútiles, ilícitas para finalmente concluir “que no era necesario la practica de las pruebas solicitadas”.

No obstante, debe manifestarse que en la misma Sentencia indicada por el despacho se predica que el material probatorio debe ser rechazado, con el fin de hacer conocer a la parte perjudicada con la sentencia la no practica de sus pruebas; sin embargo, como obra en el expediente el Juzgado 12 Civil Municipal de oralidad de Bogotá DECRETO las pruebas solicitadas por el demandado mediante decisión del 17 de enero de 2020, bajo este orden de ideas no podía el juzgador volver a decidir sobre la utilidad y necesidad de estas pruebas afín de que ya habían sido valoradas desde la recepción del escrito contentivo de excepciones. Lo anterior permite señalar que no le era dable al juzgado sentenciar de manera anticipada toda vez que ya se había pronunciado respecto al decreto de pruebas, y así lo esgrime la misma sentencia utilizada para dictar el fallo (Sentencia Rad: 47001 de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pág. 11):

“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, **antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita**”. (subrayado y sombreado fuera de texto)

Se evidencia dentro del expediente que el juzgado ya había citado a audiencia inicial para el día 20 de abril de 2020, situación que no puede echarse por la borda como lo realizó el Juzgado 12 Civil Municipal de oralidad de Bogotá por que vulneraría el principio de congruencia (Art. 42 núm. 5 C.G.P) pilar máximo de los deberes de el Juez, esto es ser concordante con sus decisiones, situación que desconoció el despacho. Por otro lado, también cita el mismo fallo de lo siguiente:

“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables” subrayado y sombreado fuera de texto).

Se evidencia que el fallador ya había Decreto las pruebas solicitadas, es decir estas no estaban pendientes de decreto razón por la cual no se puede aplicar una sentencia anticipada.

No sobra advertir que en la sentencia acusada de nulidad el Juzgado no presento un examen exhaustivo y preciso, conformé al mandato jurisprudencial citado por el mismo despacho, sobre la denegación de la practica probatoria, es decir no realizo una valoración respecto a cada uno de los medios de prueba sobre su pertinencia, conducencia y utilidad a fin de zanjar el debate probatorio en el mismo escrito de sentencia como pretendió justificarlo al citar el precedente jurisprudencial.

III. Vulneración al derecho convencional y fundamental a ser oído (Art. 93 de la Constitución política de 1991)

De tal magnitud resulta la supresión de las etapas procesales pertinentes dentro de la causa, que el despacho ni se tomó el trabajo de oír al señor GERSAIN LANCHEROS NIÑO en libre interrogatorio conforme las normas adjetivas de la materia, esta vulneración de su derecho a ser oído desconoce la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dice en su artículo 8 numeral 1, lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

82



Dr. Julio Cesar Valbuena
E-mail: valgarmasoluciones@gmail.com

Bogotá - Colombia
Cra 8 N°12 B-83 Edificio Moanack
Tel: 314 378 9763

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Subrayado fuera de texto)".

Dentro del expediente se observa la solicitud de interrogatorio de parte del extremo activo, así como la declaratoria de parte de la pasiva, solicitudes legalmente allegadas (Art. 198 del C.G.P) con la contestación de la demanda, y posteriormente decretadas por el juzgado (Auto del 17 de enero de 2020) por lo anterior sorprende, y llama la atención la decisión arbitraria, vulneratoria del derecho convencional, y fundamental a ser oído, derecho que supone una garantía básica de cualquier persona, así como el derecho a allegar pruebas que adopto el despacho, mostrando un desconocimiento o preocupación ínfima por las personas sujetas a la administración de justicia.

Lo anterior no fue tenido en cuenta por el Auto que resolvió infundada la nulidad, toda vez que nunca soporto detalladamente o en específico las razones para no practicar esta prueba de carácter obligatorio.

IV. Vulneración arbitraria la debido proceso y derecho de defensa

Desconoció el despacho la importancia, y faceta que tiene la prueba dentro de los procesos judiciales, sorprende que un administrador de justicia mencione en su Sentencia anticipada lo siguiente:

"No son de recibo los argumentos expuestos por el excepcionante como quiera que el cobro de lo no debido alegado no se encuentra probado dado que no se demostró por la excepcionante"

Lo anterior resulta absurdo, cuando el excepcionante solito la práctica de interrogatorios de partes y dos testimonios que fueron judicialmente decretados. Este apoderado supone que el despacho desconoció el alcance del interrogatorio de parte y la fijación de la Litis, así como lo que se pretendía con los testimonios solicitados, situación que lleva a pensar que el despacho pretendía, al negar las pruebas solicitadas conocer la verdad procesal solo con la documental de la parte pasiva, como si nuestro sistema probatorio aún se



Dr. Julio Cesar Valbuena
 E-mail: valgarmasoluciones@gmail.com
 Bogotá - Colombia
 Cra 8 N°12 B-83 Edificio Moanack
 Tel: 314 378 9763

rigiera bajo el anacrónico sistema de tarifa legal. Situación que vulnera de igual manera la igualdad entre las partes conforme al artículo 42 núm. 2 del C.G.P.

El argumento tiene mucho reparo, resulta oportuno traer a colación sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia Rad: 00208 del 2016., que resalta la importancia del derecho a aportar, solicitar y practicar pruebas dentro de los procesos:

“Inocultable es la importancia que para el legislador tiene el hecho de que en los procesos, las partes cuenten con oportunidades suficientes y eficaces, mediante **las cuales puedan expresarle al juez del asunto litigioso en el que intervienen, su postura frente a la controversia, en general, o respecto de cada uno de los temas fácticos y jurídicos que en ella se debatan, específicamente, pues entiende que sólo así se tornan efectivos, entre otros, los derechos que ellas tienen de acceder a la administración de justicia, de defenderse y de controvertir tanto los planteamientos como las pruebas aducidos y/o esgrimidas por el contrario.**

Ninguna duda queda, pues, que la opción de alegar ante los jueces de conocimiento, constituye una actividad procesal de especial significación para la efectiva materialización, en los casos concretos, del derecho fundamental al debido proceso, con todo lo que de ello se deriva”

Por lo anterior no puede el despacho esgrimir que la parte pasiva no pudo probar las excepciones propuestas a raíz solo de la documental aportada, toda vez que esto conllevaría a subvalorar la prueba testimonial y la eventual confesión del interrogatorio de parte, que aun siendo decretadas no se practicaron, esta posición del juzgador impone una favorabilidad o plus al acervo probatorio de la demandante por encima de los medios probatorios del demandado pues desconoce la libertad probatoria que tiene este para demostrar los hechos que narro en las excepciones propuestas



Dr. Julio Cesar Valbuena
E-mail: valgarmasoluciones@gmail.com
Bogotá - Colombia
Cra 8 N°12 B-83 Edificio Moanack
Tel: 314 378 9763

SOLICITUD

1. Solicito al Juzgado 12 Civil Municipal de oralidad de Bogotá reponer el Auto dictado el día 07 de abril del 2020 por las razones expuestas.
2. En subsidio de ser negada la reposición darle el trámite procesal al juez ad quem para que se surta el recurso de apelación.
3. Solicito al Juez ad quem declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de oralidad de Bogotá el día 20 de noviembre de 2020 por las causales descritas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P

Del señor Juez,

JULIO CESAR VALBUENA CABREJO
C.C. N° 1.20.746.442
T.P. N° 244087 DEL C.S. JUD.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintiuno (21) de abril del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de abril del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Registre des titres de propriété de l'État

N° de l'acte : 123456789

Date de l'acte : 12/12/2023

Lieu de l'acte : 123456789

N° de l'acte : 123456789

Date de l'acte : 12/12/2023

Lieu de l'acte : 123456789

N° de l'acte : 123456789

Date de l'acte : 12/12/2023

Lieu de l'acte : 123456789

N° de l'acte : 123456789

Date de l'acte : 12/12/2023

Lieu de l'acte : 123456789

N° de l'acte : 123456789

Date de l'acte : 12/12/2023

Lieu de l'acte : 123456789

N° de l'acte : 123456789

Date de l'acte : 12/12/2023

Lieu de l'acte : 123456789

N° de l'acte : 123456789

Date de l'acte : 12/12/2023

Lieu de l'acte : 123456789

N° de l'acte : 123456789

Date de l'acte : 12/12/2023

Lieu de l'acte : 123456789

N° de l'acte : 123456789

Date de l'acte : 12/12/2023

12/12/2023

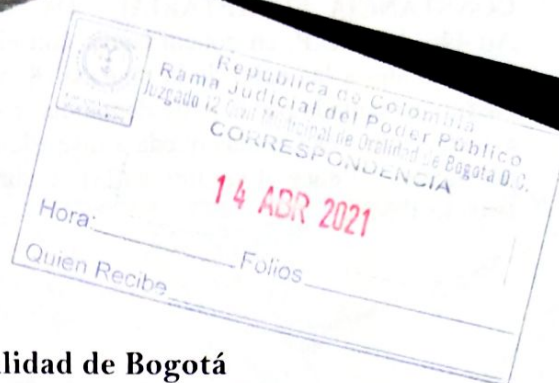
12

1/10/2020	15/10/2020	15	27,14%		2,02%	403.734	6.175,248	430.694	7.708,926	65.437	592.465	14.776.638,31
16/10/2020	31/10/2020	16	27,14%		2,02%	408.834	6.884,082	427.716	8.136,642	74.206	666.671	15.087.394,98
1/11/2020	15/11/2020	15	26,76%		2,00%	411.936	7.296,018	424.716	8.561,378	72.803	739.474	16.296.850,21
16/11/2020	30/11/2020	15	26,76%		2,00%	415.062	7.711,080	421.693	8.983,051	76.915	816.419	17.510.550,13
1/12/2020	15/12/2020	15	26,19%		1,96%	418.211	8.129,291	418.618	9.401,699	79.561	895.980	18.426,970,43
16/12/2020	31/12/2020	16	26,19%		1,96%	421.384	8.550,075	415.579	9.817,278	89.264	985.245	19.553.197,84
18/12/2020	31/12/2020	14	26,19%		1,96%	55.788,543	64.339,218		9.817,278	587.708	1.372,953	75.729.149,08
1/01/2021	15/01/2021	15	25,98%		1,94%		64.339,218		9.817,278	625.135	2.198,088	76.354.584,40
16/01/2021	31/01/2021	16	25,98%		1,94%		64.339,218		9.817,278	666.811	2.864,899	77.021.393,41
1/02/2021	15/02/2021	15	26,31%		1,97%		64.339,218		9.817,278	692.285	3.497,185	77.653.680,88
16/02/2021	28/02/2021	13	26,31%		1,97%		64.339,218		9.817,278	547.981	4.045,166	78.201.661,61
1/03/2021	15/03/2021	15	26,12%		1,95%		64.339,218		9.817,278	628.171	4.673,336	78.829.832,42
16/03/2021	31/03/2021	16	26,12%		1,95%		64.339,218		9.817,278	670.049	5.343,385	79.499.881,28
1/04/2021	15/04/2021	15	25,97%		1,94%		64.339,218		9.817,278	694.918	5.968,304	80.124.799,67

Total Capital de Obligación	\$	64.339.218
Total Intereses de Mora	\$	5.968.304
Total Intereses de Plazo	\$	9.817.278
Seguros	\$	-
Abonos Realizados	\$	-
Total Liquidación del Crédito	\$	80.124.799,67

as

Bogotá D.C., abril de 2021



Señor

**Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
E.S.D.**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera –COOPETROL–

Demandado: Cesar Augusto Fuentes Diaz

Radicado: 2020-0844

Referencia: Liquidación de crédito

María Alejandra Bohórquez Castaño, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar la liquidación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

1. Respecto del pagare No. 02138004

Total Capital de Obligación	\$	64.339.218
Total Intereses de Mora	\$	5.968.304
Total Intereses de Plazo	\$	9.817.278
Seguros	\$	-
Abonos Realizados	\$	-
Total Liquidación del Crédito	\$	80.124.799,67

Anexo liquidación de crédito.

María Alejandra Bohórquez Castaño

C.C. 1.030.622.686

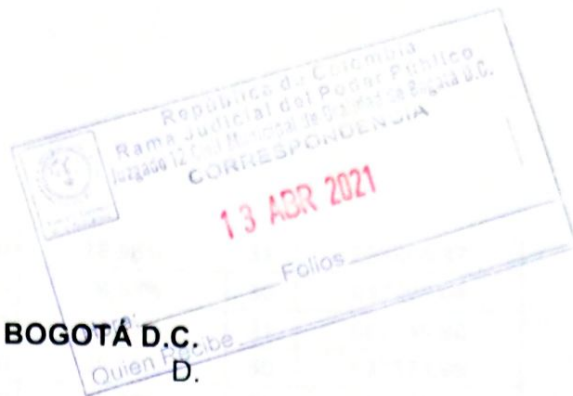
T.P. 292.557

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinte (20) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintiuno (21) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

78



Señor(a)
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2019-616
Demandante: UNO UNO ONCE S.A.S.
Demandado: ADE S.A.

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DIANA VARGAS ESCOBAR, en mi calidad de Apoderada Judicial de la Entidad demandante en el proceso de la referencia, al Señor Juez y con mi acostumbrado respeto, me dirijo con el fin de manifestarle lo siguiente:

Antecedentes:

- Mediante estado de fecha 23 de febrero de 2021, se libró auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó entre otros practicar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 de C.G.P.

Así las cosas presento para el traslado y posterior aprobación la liquidación del crédito correspondiente de acuerdo al mandamiento de pago.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
INTERESES MORATORIOS						
FACTURA 1854						
RESOLUCION	DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA INT. MORA	DIAS	VALOR INT. MORA
1112	22-sep-18	30-sep-18	26802900	29,72%	8	176988,48
1294	1-oct-18	31-oct-18	26802900	29,45%	31	679598,70
1521	1-nov-18	30-nov-18	26802900	29,24%	30	652985,65
1708	1-dic-18	31-dic-18	26802900	29,10%	31	671636,00
1872	1-ene-19	31-ene-19	26802900	28,74%	31	663327,10
111	1-feb-19	28-feb-19	26802900	29,55%	28	616019,99
263	1-mar-19	31-mar-19	26802900	29,06%	31	670597,39
389	1-abr-19	30-abr-19	26802900	28,98%	30	647290,04
574	1-may-19	31-may-19	26802900	29,01%	31	669558,78
697	1-jun-19	30-jun-19	26802900	28,95%	30	646619,96
829	1-jul-19	31-jul-19	26802900	28,92%	31	667481,55

1018	1-ago-19	31-ago-19	26802900	28,98%	31	668866,37
1145	1-sep-19	30-sep-19	26802900	28,98%	30	647290,04
1293	1-oct-19	31-oct-19	26802900	28,65%	31	661249,88
1474	1-nov-19	30-nov-19	26802900	28,55%	30	637573,98
1603	1-dic-19	31-dic-19	26802900	28,37%	31	654672,00
1768	1-ene-20	31-ene-20	26802900	28,16%	31	649825,14
94	1-feb-20	29-feb-20	26802900	28,59%	29	617293,12
205	1-mar-20	31-mar-20	26802900	28,43%	31	656056,82
355	1-abr-20	30-abr-20	26802900	28,04%	30	626182,75
437	1-may-20	31-may-20	26802900	27,29%	31	629745,30
505	1-jun-20	30-jun-20	26802900	27,18%	30	607085,69
605	1-jul-20	30-jul-20	26802900	27,18%	30	607085,69
685	1-ago-20	31-ago-20	26802900	27,44%	31	633207,34
769	1-sep-20	30-sep-20	26802900	27,53%	30	614791,52
869	1-oct-20	31-oct-20	26802900	27,14%	31	626283,26
947	1-nov-20	30-nov-20	26802900	26,76%	30	597704,67
1034	1-dic-20	31-dic-20	26802900	26,19%	31	604472,40
1215	1-ene-21	31-ene-21	26802900	25,98%	31	599625,54
64	1-feb-21	28-feb-21	26802900	26,31%	28	548476,68
161	1-mar-21	31-mar-21	26802900	26,12%	31	602741,38
305	1-abr-21	30-abr-21	26802900	25,97%	14	270642,28
TOTAL INTERESES						19522975,50

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
INTERESES MORATORIOS

FACTURA 1905

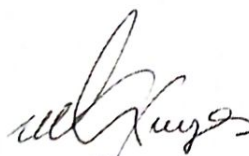
RESOLUCION	DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA INT. MORA	DIAS	VALOR INT. MORA
1768	14-ene-20	31-ene-20	11642812	28,16%	17	154796,04
94	1-feb-20	29-feb-20	11642812	28,59%	29	268143,66
205	1-mar-20	31-mar-20	11642812	28,43%	31	284982,08
355	1-abr-20	30-abr-20	11642812	28,04%	30	272005,20
437	1-may-20	31-may-20	11642812	27,29%	31	273552,72
505	1-jun-20	30-jun-20	11642812	27,18%	30	263709,69
605	1-jul-20	30-jul-20	11642812	27,18%	30	263709,69
685	1-ago-20	31-ago-20	11642812	27,44%	31	275056,58
769	1-sep-20	30-sep-20	11642812	27,53%	30	267057,00
869	1-oct-20	31-oct-20	11642812	27,14%	31	272048,86
947	1-nov-20	30-nov-20	11642812	26,76%	30	259634,71
1034	1-dic-20	31-dic-20	11642812	26,19%	31	262574,52
1215	1-ene-21	31-ene-21	11642812	25,98%	31	260469,11

20

64	1-feb-21	28-feb-21	11642812	26,31%	28	238250,74
161	1-mar-21	31-mar-21	11642812	26,12%	31	261822,59
305	1-abr-21	30-abr-21	11642812	25,97%	14	117563,29
TOTAL INTERESES						3995376,47

		RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN TOTAL	
Facturas	Valor Cap.	Val. Int.Mor.	Vir. Total
FACTURA 1854	\$ 26.802.900,00	\$ 19.522.975,50	\$ 46.325.875,50
FACTURA 1905	\$ 11.642.812,00	\$ 3.995.376,47	\$ 15.638.188,47
ABONO			\$ 14.483.909,00
TOTAL			\$ 47.480.154,97

Del Señor Juez,


52.269 477 Bgla



DIANA VARGAS ESCOBAR

C.C. No. 52.269.477 de Bogotá D.C.

T.P. No. 100.708 del Consejo Superior de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinte (20) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintiuno (21) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

120

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2019-01139-00
 DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
 CONTRA: COMERCIALIZADORA GRANCOL S.A.S.

CAPITAL \$73.148.547,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Borio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual	abono F.N.G
Desde	Hasta							
21/09/2019	30/09/2019	73.148.547,00	19,32	28,98	0.070	10	510.187,88	
01/10/2019	31/10/2019	73.148.547,00	19,10	28,65	0.069	31	1.565.655,81	
01/11/2019	30/11/2019	73.148.547,00	19,03	28,55	0.069	30	1.510.238,42	
01/12/2019	31/12/2019	73.148.547,00	18,91	28,37	0.068	31	1.551.868,18	
01/01/2020	31/01/2020	73.148.547,00	18,77	28,16	0.068	31	1.541.689,33	
01/02/2020	29/02/2020	73.148.547,00	19,06	28,59	0.069	29	1.461.932,74	
01/03/2020	31/03/2020	73.148.547,00	18,95	28,43	0.069	31	1.554.773,38	
01/04/2020	30/04/2020	73.148.547,00	18,69	28,04	0.068	30	1.486.321,33	
01/05/2020	31/05/2020	73.148.547,00	18,19	27,29	0.066	31	1.499.341,84	
01/06/2020	30/06/2020	73.148.547,00	18,12	27,18	0.066	30	1.446.011,06	
01/07/2020	31/07/2020	73.148.547,00	18,12	27,18	0.066	31	1.494.211,43	
01/08/2020	31/08/2020	73.148.547,00	18,29	27,44	0.066	31	1.506.663,68	
01/09/2020	30/09/2020	73.148.547,00	18,35	27,53	0.067	30	1.462.309,03	
01/10/2020	31/10/2020	73.148.547,00	18,09	27,14	0.066	31	1.492.011,38	
01/11/2020	30/11/2020	73.148.547,00	17,84	26,76	0.065	30	1.426.110,43	
01/12/2020	31/12/2020	73.148.547,00	17,46	26,19	0.064	31	1.445.630,23	
01/01/2021	31/01/2021	73.148.547,00	17,32	25,98	0.063	31	1.435.276,28	
01/02/2021	28/02/2021	73.148.547,00	17,54	26,31	0.064	28	1.311.067,54	
01/03/2021	08/03/2021	73.148.547,00	17,41	26,12	0.064	8	372.112,09	36.574.274,00
09/03/2021	26/03/2021	36.574.273,00	17,41	26,12	0.064	18	418.626,10	
TOTAL INTERESES MORATORIOS							26.492.038,16	

SALDO DE CAPITAL	\$ 36.574.273,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 5.818.518,50
INTERESES MORATORIOS	\$ 26.492.038,16
TOTAL LIQUIDACION	\$ 68.884.829,66

SON: A 26 DE MARZO DE 2021: SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 66 CTVOS M/CTE

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA S.A. VS COMERCIALIZADORA
GRANCOL S.A.S

NO. 2019-1139



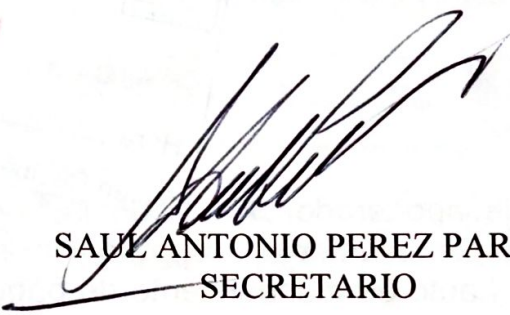
Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acompaño la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y la providencia que dispone seguir adelante la ejecución.

Sírvase dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ
C.C. NO. 79.311.615 DE BOGOTÁ
T.E. NO. 64.602 DEL C.S. DE LA J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinte (20) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintiuno (21) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra COMERCIALIZADORA GRANCOL S.A.S

PAGARES. 179960007087

VALOR DESEMBOLSO	\$	36.574.274,00
FECHA INICIAL		4/03/2020
FECHA FINAL		16/04/2021
TOTAL INTERESES DE MORA	\$	12.330.832,00
CAPITAL + INTERESES DE MORA	\$	48.905.106,00

Desde	Hasta	Días	Tasa	Valor Base	Valor Interés
4/03/2020	30/06/2019	-247	28,95%	\$ 36.574.274,00	\$ (5.766.779,00)
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	\$ 36.574.274,00	\$ 898.344,00
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	\$ 36.574.274,00	\$ 900.208,00
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	\$ 36.574.274,00	\$ 871.169,00
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	\$ 36.574.274,00	\$ 889.957,00
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$ 36.574.274,00	\$ 858.243,00
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	\$ 36.574.274,00	\$ 881.260,00
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	\$ 36.574.274,00	\$ 872.346,00
1/02/2020	28/02/2020	28	28,59%	\$ 36.574.274,00	\$ 799.957,00
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	\$ 36.574.274,00	\$ 880.711,00
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	\$ 36.574.274,00	\$ 840.609,00
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	\$ 36.574.274,00	\$ 845.395,00
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	\$ 36.574.274,00	\$ 814.827,00
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	\$ 36.574.274,00	\$ 841.988,00
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	\$ 36.574.274,00	\$ 850.042,00
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	\$ 36.574.274,00	\$ 825.319,00
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	\$ 36.574.274,00	\$ 840.749,00
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	\$ 36.574.274,00	\$ 802.236,00
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	\$ 36.574.274,00	\$ 811.319,00
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	\$ 36.574.274,00	\$ 807.019,00
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	\$ 36.574.274,00	\$ 738.179,00
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 36.574.274,00	\$ 811.368,00
1/04/2021	16/04/2021	16	25,97%	\$ 36.574.274,00	\$ 416.366,00

**LIQUIDACION DE CREDITO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. PROCESO 201901139**

Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com>

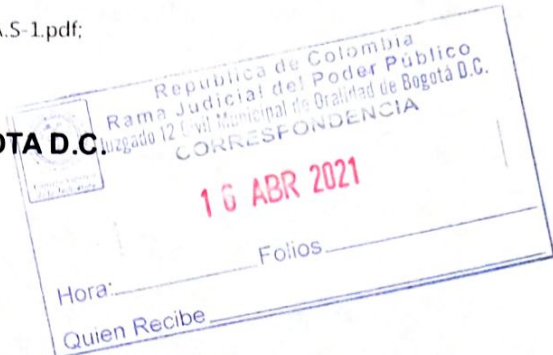
Vie 16/04/2021 4:06 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (370 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO COMERCIALIZADORA GRANCOL S.A.S-1.pdf;

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**RADICADO:**

201901139

TIPO DE PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BBVA

DEMANDADO:

COMERCIALIZADORA GRANCOL S.A.S

LIQUIDACION DE CREDITO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatario dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al Fondo Nacional de Garantías S.A.,

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO

Cordialmente,

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO

C.C. No. 79.127.852 de Bogotá

T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

MAURICIO VIDAL MORENO

Representante Legal

VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.

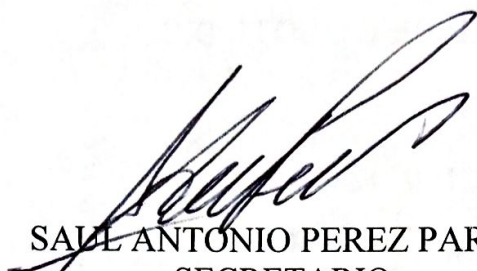
Carrera 118 No. 83A-59 Interior 109

Celulares: 3177173550 – 3186009099

Correo electrónico: info@vidalbernalabogados.com y/o vidalbernal@gmail.comWeb: vidalbernalabogados.com

Bogotá D.C., - Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinte (20) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintiuno (21) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

5

日期 (Date)	星期 (Day)	温度 (Temperature)	湿度 (Humidity)	风速 (Wind Speed)	风向 (Wind Direction)	气压 (Pressure)	天气 (Weather)	备注 (Remarks)
1957.10.1	星期一	15.0	75%	2.0	北风	1013.5	晴	
1957.10.2	星期二	16.0	78%	1.5	北风	1012.0	晴	
1957.10.3	星期三	14.0	72%	3.0	北风	1014.0	晴	
1957.10.4	星期四	17.0	80%	1.0	北风	1011.0	晴	
1957.10.5	星期五	18.0	82%	1.0	北风	1010.0	晴	
1957.10.6	星期六	19.0	85%	1.0	北风	1009.0	晴	
1957.10.7	星期日	20.0	88%	1.0	北风	1008.0	晴	
1957.10.8	星期一	21.0	90%	1.0	北风	1007.0	晴	
1957.10.9	星期二	22.0	92%	1.0	北风	1006.0	晴	
1957.10.10	星期三	23.0	95%	1.0	北风	1005.0	晴	
1957.10.11	星期四	24.0	98%	1.0	北风	1004.0	晴	
1957.10.12	星期五	25.0	100%	1.0	北风	1003.0	晴	
1957.10.13	星期六	26.0	100%	1.0	北风	1002.0	晴	
1957.10.14	星期日	27.0	100%	1.0	北风	1001.0	晴	

145

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
02-09-20	30-09-20	10,500	15,750	\$39,161,661,76	\$ 464,217,53	\$ 464,217,53	\$ 39,625,879,29
						TOTAL	\$ 39,625,879,29

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
30-09-20	30-09-20	10,500	15,750	\$39.236.454,72	\$ 16.038,07	\$ 16.038,07	\$ 39.252.492,79
01-10-20	31-10-20	10,500	15,750	\$39.236.454,72	\$ 497.180,27	\$ 513.218,34	\$ 39.749.673,06
01-11-20	03-11-20	10,500	15,750	\$39.236.454,72	\$ 48.114,22	\$ 561.332,56	\$ 39.797.787,28
TOTAL						\$	\$ 39.797.787,28

167

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
03-11-20	30-11-20	10,500	15,750	\$39,271,640.50	\$ 449,468.75	\$	\$ 39,721,109.25
01-12-20	02-12-20	10,500	15,750	\$39,271,640.50	\$ 32,104.91	\$	\$ 39,753,214.16
						TOTAL	\$ 39,753,214.16

Year	Population	Area	Population Density	Area	Population Density	Area	Population Density
1950	1,000,000	100,000	10	100,000	10	100,000	10
1955	1,200,000	120,000	12	120,000	12	120,000	12
1960	1,400,000	140,000	14	140,000	14	140,000	14
1965	1,600,000	160,000	16	160,000	16	160,000	16
1970	1,800,000	180,000	18	180,000	18	180,000	18
1975	2,000,000	200,000	20	200,000	20	200,000	20
1980	2,200,000	220,000	22	220,000	22	220,000	22
1985	2,400,000	240,000	24	240,000	24	240,000	24
1990	2,600,000	260,000	26	260,000	26	260,000	26
1995	2,800,000	280,000	28	280,000	28	280,000	28
2000	3,000,000	300,000	30	300,000	30	300,000	30
2005	3,200,000	320,000	32	320,000	32	320,000	32
2010	3,400,000	340,000	34	340,000	34	340,000	34
2015	3,600,000	360,000	36	360,000	36	360,000	36
2020	3,800,000	380,000	38	380,000	38	380,000	38
2025	4,000,000	400,000	40	400,000	40	400,000	40
2030	4,200,000	420,000	42	420,000	42	420,000	42
2035	4,400,000	440,000	44	440,000	44	440,000	44
2040	4,600,000	460,000	46	460,000	46	460,000	46
2045	4,800,000	480,000	48	480,000	48	480,000	48
2050	5,000,000	500,000	50	500,000	50	500,000	50
2055	5,200,000	520,000	52	520,000	52	520,000	52
2060	5,400,000	540,000	54	540,000	54	540,000	54
2065	5,600,000	560,000	56	560,000	56	560,000	56
2070	5,800,000	580,000	58	580,000	58	580,000	58
2075	6,000,000	600,000	60	600,000	60	600,000	60
2080	6,200,000	620,000	62	620,000	62	620,000	62
2085	6,400,000	640,000	64	640,000	64	640,000	64
2090	6,600,000	660,000	66	660,000	66	660,000	66
2095	6,800,000	680,000	68	680,000	68	680,000	68
2100	7,000,000	700,000	70	700,000	70	700,000	70



SEÑOR

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. Contra LUZ MARINA RODRIGUEZ LONDOÑO.

PROCESO No. 2020-00232

CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito, prevista en el Art. 446 del C.G.P, descontando los pagos efectuados por el deudor, así:

ABONOS EFECTUADOS

FECHA	VALOR DEL ABONO	VALOR UVR A LA FECHA DEL ABONO
02-09-20	\$668.203	\$274,5900
30-09-20	\$660.730	\$274,5763
03-11-20	\$660.690	\$275,1007
02-12-20	\$657.881	\$275,3474
TOTAL	\$2.647.504	-

Pagaré No. 0132206539633

- La cantidad de 142.625,7902 UVR que a la fecha del primer abono corresponden a la suma de \$39.163.615,73 por concepto de **Capital Acelerado**.
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 15,75% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda (06-03-2020) hasta el 02-09-2020** la cantidad de \$2.881.493,98.
- La cantidad de 8.446,9981 UVR que a la fecha del primer abono corresponden a la suma de \$2.319.461,20 por concepto de **Capital de las cuotas en mora**.
- La suma de \$2.083.136,61 por concepto de **intereses de plazo**.

Menos primer abono por valor de \$668.203, que se aplican a los intereses de mora del capital acelerado, pasando los siguientes saldos:

- La cantidad de 142.625,7902 UVR que a la fecha del primer abono corresponden a la suma de \$39.163.615,73 por concepto de **Capital Acelerado**.
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 15,75% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda (06-03-2020) hasta el 02-09-2020** la cantidad de \$2.213.290,98.
- La cantidad de 8.446,9981 UVR que a la fecha del primer abono corresponden a la suma de \$2.319.461,20 por concepto de **Capital de las cuotas en mora**.
- La suma de \$2.083.136,61 por concepto de **intereses de plazo**.

Se proceden a liquidar los intereses moratorios desde el 02-09-2020 al 30-09-2020, fecha en la que el demandando realiza un segundo abono por valor de \$660.730, pasando los siguientes saldos:

- La cantidad de 142.625,7902 UVR que a la fecha del segundo abono corresponden a la suma de \$39.161.661,76 por concepto de **Capital Acelerado.**
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 15,75% E.A. el 02-09-2020 al 30-09-2020** la cantidad de $\$464.217,53 + \$2.213.290,98 = \$2.677.508,51$.
- La cantidad de 8.446,9981 UVR que a la fecha del segundo abono corresponden a la suma de \$2.319.345,48 por concepto de **Capital de las cuotas en mora.**
- La suma de \$2.083.136,61 por concepto de **intereses de plazo.**

Menos segundo abono por valor de \$660.730, que se aplican a los intereses de mora del capital acelerado, pasando los siguientes saldos:

- La cantidad de 142.625,7902 UVR que a la fecha del segundo abono corresponden a la suma de \$39.161.661,76 por concepto de **Capital Acelerado.**
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 15,75% E.A. el 02-09-2020 al 30-09-2020** la cantidad de \$2.016.778,51.
- La cantidad de 8.446,9981 UVR que a la fecha del segundo abono corresponden a la suma de \$2.319.345,48 por concepto de **Capital de las cuotas en mora.**
- La suma de \$2.083.136,61 por concepto de **intereses de plazo.**

Se proceden a liquidar los intereses moratorios desde el 30-09-2020 al 03-11-2020, fecha en la que el demandando realiza un tercer abono por valor de \$660.690, pasando los siguientes saldos:

- La cantidad de 142.625,7902 UVR que a la fecha del tercer abono corresponden a la suma de \$39.236.454,72 por concepto de **Capital Acelerado.**
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 15,75% E.A. el 30-09-2020 al 03-11-2020** la cantidad de $\$561.332,56 + \$2.016.778,51 = \$2.578.111,07$.
- La cantidad de 8.446,9981 UVR que a la fecha del tercer abono corresponden a la suma de \$2.323.775,09 por concepto de **Capital de las cuotas en mora.**
- La suma de \$2.083.136,61 por concepto de **intereses de plazo.**

Menos tercer abono por valor de \$660.690, que se aplican a los intereses de mora del capital acelerado, pasando los siguientes saldos:

- La cantidad de 142.625,7902 UVR que a la fecha del tercer abono corresponden a la suma de \$39.236.454,72 por concepto de **Capital Acelerado.**
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 15,75% E.A. el 30-09-2020 al 03-11-2020** la cantidad de \$1.917.421,07.
- La cantidad de 8.446,9981 UVR que a la fecha del tercer abono corresponden a la suma de \$2.323.775,09 por concepto de **Capital de las cuotas en mora.**
- La suma de \$2.083.136,61 por concepto de **intereses de plazo.**

Se proceden a liquidar los intereses moratorios desde el 03-11-2020 al 02-12-2020, fecha en la que el demandando realiza un cuarto abono por valor de \$657.881, pasando los siguientes saldos:

- La cantidad de 142.625,7902 UVR que a la fecha del cuarto abono corresponden a la suma de \$39.271.640,5 por concepto de **Capital Acelerado.**
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 15,75% E.A. el 03-11-2020 al 02-12-2020** la cantidad de $\$481.573,66 + \$1.917.421,07 = \$2.398.994,73$.

151

- c. La cantidad de 8.446,9981 UVR que a la fecha del cuarto abono corresponden a la suma de \$2.325.858,96 por concepto de **Capital de las cuotas en mora.**
- d. La suma de \$2.083.136,61 por concepto de **intereses de plazo.**

Menos cuarto abono por valor de \$657.881, que se aplican a los intereses de mora del capital acelerado, pasando los siguientes saldos:

- a. La cantidad de 142.625,7902 UVR que a la fecha del cuarto abono corresponden a la suma de \$39.271.640,5 por concepto de **Capital Acelerado.**
- b. **Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 15,75% E.A. el 03-11-2020 al 02-12-2020** la cantidad de \$1.741.113,73.
- c. La cantidad de 8.446,9981 UVR que a la fecha del cuarto abono corresponden a la suma de \$2.325.858,96 por concepto de **Capital de las cuotas en mora.**
- d. La suma de \$2.083.136,61 por concepto de **intereses de plazo.**

Se proceden a liquidar los intereses moratorios desde el 02-12-2020 al 31-03-2021, fecha en la que se elabora la liquidación del crédito, pasando los siguientes saldos:

- a. La cantidad de 142.625,7902 UVR que a la fecha de elaboración de la liquidación de crédito corresponden a la suma de \$39.643.166,43 por concepto de **Capital Acelerado.**
- b. **Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 15,75% E.A. el 02-12-2020 al 31-03-2021** la cantidad de \$1.944.518,20 + \$1.741.113,73 = \$3.685.631,93.
- c. La cantidad de 8.446,9981 UVR que a la fecha de elaboración de la liquidación de crédito corresponden a la suma de \$2.347.862,55 por concepto de **Capital de las cuotas en mora.**
- d. La suma de \$2.083.136,61 por concepto de **intereses de plazo.**

GRAN TOTAL: CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$47.759.797,52).

Del señor Juez

MARIA CATALINA RODRIGUEZ ARANGO
Firmado digitalmente por MARIA CATALINA RODRIGUEZ ARANGO
Fecha: 2021.04.08
09:27:26 -05'00'

CATALINA RODRIGUEZ ARANGO

C.C. 51.878.880 de Bogotá

T.P. 81.526 C.S.J.

catalinarodriguez@rodriguezarango.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinte (20) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintiuno (21) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO